

Real Decreto xx/2020, de XX de XX, por el que se deroga el Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional

Borrador de proyecto

25/06/2020





La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) estableció, en su artículo 46, los derechos y deberes de los estudiantes. Este, en su apartado 2, determina que los Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las propias universidades desarrollarán dichos derechos y deberes, incluyendo los mecanismos para su garantía.

Por su parte, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, dio respuesta a la necesidad de desarrollar el régimen jurídico del estudiante universitario. Se completó de esta forma la articulación del binomio de protección de derechos y ejercicio de la responsabilidad por parte de los estudiantes universitarios.

El marco de convivencia universitaria de nuestra democracia actual está impregnado de los principios que configuran el sistema educativo en su conjunto. Así, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), recoge que el sistema educativo se configura de acuerdo con los valores de la Constitución y se asienta en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella. La LOE indica que nuestro sistema se inspira en principios como la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto a la justicia, así como la no discriminación. Estos valores deben orientar las actitudes y comportamientos en todo el sistema educativo, al que pertenecen las Universidades. Como determina la LOE, nuestro sistema educativo tiene entre sus fines conseguir una educación residenciada en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos, la mediación y la resolución pacífica de los mismos.

П

No obstante, el anacrónico y preconstitucional Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional, dado en el Pazo de Meirás, continúa vigente de manera parcial. El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario ya derogó el citado Reglamento de Disciplina Académica en lo referido al personal docente. Pero, dado el objeto de aquella norma, no procedió a hacer lo propio con las disposiciones relativas a los estudiantes.



El Reglamento de Disciplina Académica está diseñado principalmente para controlar en las universidades el orden público entendido con caracteres propios de un Estado dictatorial. Inspirado en el Real Decreto de 11 de enero de 1906, por el que se aprobó el Reglamento de Disciplina Escolar Universitaria, responde a la realidad y lógica del régimen franquista. Por lo tanto, resulta a todas luces contrario a la protección de los bienes jurídicos e intereses propios del marco político, jurídico y social de nuestra democracia actual. La necesidad de expulsar expresamente esta norma de nuestro ordenamiento jurídico democrático viene justificada por su colisión con nuestra Carta Magna, los principios y valores democráticos, la libertad y pluralismo religioso, la aconfesionalidad del Estado y la regulación actual del sistema universitario español.

La norma que ahora se deroga constituye un reglamento propio de un Estado policial. Así, sanciona disciplinariamente hechos como "la insubordinación contra las autoridades académicas", "las manifestaciones contra la Religión y moral católicas", "la incitación o estímulo de manifestaciones colectivas", o "las palabras o hechos indecorosos", entre otros. Esta norma tiene una finalidad y carácter exclusivamente punitivos. Las sanciones por estos hechos pueden llegar a la expulsión del centro o, incluso, a la inhabilitación perpetua para cursar estudios en todo el sistema universitario. Esta "inhabilitación perpetua", por sí sola, vulnera abiertamente el derecho fundamental a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución. Además, el procedimiento para la imposición de sanciones no contempla las garantías mínimas del régimen sancionador disciplinario en un Estado democrático. Así, no regula el derecho de defensa del estudiante, no contiene un régimen de prescripción de faltas o de plazos de caducidad, atribuye toda la potestad sancionadora a un obsoleto Tribunal de Honor y no toma en consideración principios básicos como los de proporcionalidad o responsabilidad.

En el contexto político y jurídico actual, la aplicación del Reglamento de Disciplina Académica está salpicada de numerosos problemas. Por un lado, pese a su colisión con el ordenamiento constitucional, el Reglamento de 1954 ha dado cobertura legal a no pocas universidades para desarrollar medidas disciplinarias en sus Estatutos y códigos de conducta al amparo de dicho reglamento. Por otro, las dudas respecto a la constitucionalidad de parte de su articulado se pusieron de manifiesto por sendas Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1988 y de 11 de abril de 1989. Sin embargo, esas mismas sentencias asumieron la vigencia del Reglamento hasta en tanto no se derogase por norma posterior. Adicionalmente, los jueces y tribunales están provistos de la potestad de inaplicarlo por considerar que sus disposiciones son contrarias a la Constitución conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Asimismo, por aplicación del apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución, determinados artículos deberían entenderse igualmente derogados total o parcialmente. Por último, la aplicación del reglamento ha exigido un esfuerzo para adecuar su contenido por vía interpretativa.



La vigencia de esta norma preconstitucional no ha tenido efectos únicamente en la esfera de la Teoría del Derecho y de las disquisiciones teóricas sobre la norma y el tiempo, sino que viene siendo utilizada en la práctica en las universidades hasta bien entrado el siglo XXI para sancionar conductas relacionadas con "desórdenes públicos", "falta de probidad" o "difamación".

De la importancia de esta norma preconstitucional, y de la necesidad de su derogación, dio cuenta el Defensor del Pueblo por primera vez en 1990, y posteriormente, en 2008 y 2012. En sus recomendaciones ponía de manifiesto la necesidad de abordar la derogación de una norma preconstitucional que permanece vigente y cuya aplicación suscita gran polémica y rechazo en el seno de la comunidad universitaria.

Ш

La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución Española, constituye un verdadero derecho fundamental, como estableció la STC 26/1987, de 27 de febrero, la primera en que se define el contenido de dicho apartado décimo del artículo 27. Esta línea doctrinal se consolidó posteriormente en las SSTC 55/1989, de 23 de febrero, y 130/1991, de 6 de junio, entre otras. La titularidad de este derecho no corresponde sino a cada universidad que lo ejerce a través de sus propios órganos.

En desarrollo de ese derecho fundamental, el artículo 2 de la LOU señala que la autonomía universitaria se despliega en los campos estatutario, orgánico, funcional y financiero. Respecto del primer elemento, la LOU menciona expresamente que la autonomía universitaria comprende la elaboración de sus estatutos y normas de organización y funcionamiento, así como otras normas de régimen interno. Adicionalmente, dicho artículo señala que "la autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad".

Por su parte, la LOU reconoce, en su artículo 46, los derechos y los deberes de los estudiantes, que deberán ser desarrollados, junto con los mecanismos para su garantía, por los Estatutos y las normas de organización y funcionamiento de cada universidad.

En desarrollo de este precepto, las universidades contienen ya en sus Estatutos o normas de organización y funcionamiento un catálogo de derechos y deberes de los estudiantes, así como códigos de conducta y otros instrumentos reguladores de las normas de convivencia.



En este contexto, el régimen de la convivencia universitaria entronca directamente con las normas de organización y funcionamiento y con el régimen interno de las universidades. Por consiguiente, tomando en consideración el principio de autonomía universitaria, así como los principios y disposiciones establecidos tanto en la LOU como en la LOE y sus normas de desarrollo, resulta apropiado que las normas de convivencia del conjunto de la comunidad universitaria sean establecidas por las propias universidades mediante los instrumentos y potestades que tienen atribuidas.

IV

La estructura de este real decreto cuenta con un artículo único derogatorio del Decreto de 8 de septiembre de 1954, y tres disposiciones finales, dedicadas a modificar el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, determinar el título competencial y la entrada en vigor de la norma.

٧

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución de los objetivos previamente mencionados, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas o cargas administrativas de ningún tipo.

El presente real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, además de suponer la supresión de una norma que generaba incertidumbre en su interpretación y, por tanto, en su aplicación.

En cuanto al principio de transparencia, se han realizado los trámites de audiencia e información públicas. Así, en la elaboración de este real decreto se han tenido en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas, de los diferentes órganos de gobierno y de participación de las universidades y de los estudiantes universitarios, expresadas a través de la Conferencia General de Política Universitaria, del Consejo de Universidades y del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. Asimismo, se han considerado propuestas de las organizaciones sociales y entidades del ámbito universitario.

La norma se dicta al amparo de lo establecido en las reglas 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y la



regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2020,

DISPONGO

Artículo único. Derogación del Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional

Queda derogado el Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre,* por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario

Se suprime la disposición adicional segunda del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.



Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, el xx de xxxxx de 2020.

FELIPE R.

El Ministro de Universidades,

MANUEL CASTELLS OLIVÁN